



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 3/8/2024 HORA 10:55
RECIBIDO POR [Firma]

1746-2024

Proyecto de ley que modifica la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Considerando primero: Que el artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la familia, la sociedad y el Estado concurren en la protección y asistencia de las personas de edad avanzada, promoviendo su integración activa a la vida comunitaria, y que el Estado garantizará la seguridad social integral y el subsidio alimentario en casos de indigencia;

Considerando segundo: Que el artículo 58 de la Carta Magna consagra el deber del Estado de promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad y autonomía, adoptando las medidas necesarias para facilitar su integración en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural y política;

Considerando tercero: Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ratificada por la República Dominicana mediante la Resolución No. 52-22, establece el deber de los Estados Parte de emplear un lenguaje jurídico y administrativo respetuoso, inclusivo y libre de estigmas al referirse a las personas mayores, en garantía de su dignidad, igualdad y no discriminación;

Considerando quinto: Que la creación y operación de casas de acogida para personas envejecientes con discapacidad a nivel nacional constituye una medida integral que garantiza la protección, asistencia y promoción de sus derechos fundamentales, asegurando un entorno adecuado para su desarrollo físico, emocional y social, en cumplimiento con los principios de dignidad, inclusión y no discriminación consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado dominicano;

Considerando sexto: Que los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2010 indican la existencia de quinientas ochenta y siete mil trescientas cinco (587,305) personas mayores de sesenta y cinco (65) años en el país, y que las proyecciones para el año 2025 sitúan esta población en aproximadamente el 12.5 % del total nacional, lo cual justifica la adopción de políticas públicas específicas para este segmento vulnerable;

Considerando séptimo: Que el Estado dominicano, en el marco de sus planes y estrategias de gobierno, ha asumido el compromiso de mejorar sostenidamente la calidad de vida de las personas envejecientes, a través de políticas públicas orientadas a la igualdad, inclusión productiva, reconocimiento de derechos y ejecución de programas territoriales coordinados con los gobiernos locales;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

Considerando octavo: Que la promoción de entornos físicos, sociales y emocionales adecuados, así como la provisión de una alimentación con alto valor nutricional, contribuyen a prevenir enfermedades no transmisibles y constituyen elementos fundamentales para garantizar un envejecimiento activo, saludable y digno para las personas envejecientes;

Considerando noveno: Que la población envejeciente, por su condición de vulnerabilidad, requiere una atención integral, continua y coordinada entre las instituciones del Estado, con el fin de asegurar su inclusión social, estabilidad, seguridad y el respeto a sus derechos fundamentales sin discriminación por motivos de edad, salud, credo, condición económica o pertenencia étnica;

Considerando décimo: Que, si bien el carnet de exoneración previsto en la Ley No. 352-98 constituye el documento acreditativo formal para el acceso a los beneficios establecidos por dicha norma, resulta jurídicamente razonable autorizar también el uso de la cédula de identidad y electoral como medio válido de acreditación de la condición de personas envejecientes, en casos excepcionales debidamente justificados por situaciones de fuerza mayor, imposibilidad material u otras circunstancias que impidan la obtención o presentación del referido carnet.

Vista: La Constitución de la República, votada y proclamada el trece (13) de junio de 2015;

Visto: El Reglamento del Senado;

Visto: El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, aprobado en la Asamblea Mundial Sobre el Envejecimiento. 26 julio a 6 de agosto de 1982 Viena, Austria;

Vista: La Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente de fecha 15 de agosto de 1998.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2, 24, 25 y 46 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, con el propósito de garantizar un acceso efectivo y expedito a los derechos y beneficios que esta reconoce, fortaleciendo de esta manera la protección integral de las personas envejecientes.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable al segmento de las personas adultos mayores que comprenden a las personas ciudadanos y residentes en el país que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, esto sin perjuicio de que se consideren beneficiarios quienes por una o varias circunstancias se hallen en condiciones similares.



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY NÚM . 352-98

Artículo 4.- Modificación de los artículos 2, 24, 25 y 46. Se modifican de los artículos 2,24, 25 y 46 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, para que digan:

Artículo 2.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a través de su Dirección Ejecutiva, otorgará un documento especial denominado “carnet de exoneración” a todo envejeciente que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo primero de esta ley. Previo a la asignación del carnet que otorgará los beneficios establecidos, la Dirección Ejecutiva, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberá efectuar un estudio socio económico del solicitante, a fin de determinar si procede su concesión o denegación.

Párrafo. Las personas envejecientes podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley mediante la presentación del carnet de exoneración emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, o, en su defecto, mediante la presentación de su cédula de identidad y electoral.

Artículo 24.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente:

- a) Coordinar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas y trazar las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años;
- b) Elaborar y proponer a los Secretarios de Estado y Directores Generales de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el y la envejeciente, las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años;
- c) Promover y desarrollar programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para los(as) envejecientes, con la participación de las instituciones responsables de programas dirigidos a ellos(as);
- d) Solicitar y obtener de las entidades dedicadas a la atención de la población envejeciente toda la información que requieran para el cumplimiento de sus fines. e) Realizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre la materia;
- f) Promover con las universidades y entidades que tengan a su cargo la capacitación de profesionales, la formación de especialistas en geriatría y gerontología;
- g) Fiscalizar y supervisar, por medio de las instituciones respectivas, las actividades de los centros de atención a los y las envejecientes, para lo cual se deberá un registro de los mismos;
- h) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas mayores de sesenta y cinco años;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

- i) Coordinar con los Secretarios de Estado y organismos nacionales e internacionales, la concesión de becas para el adiestramiento y la capacitación de personal en las áreas relacionadas con la atención de personas envejecientes;
- j) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de los y las envejecientes y crear cuantos organismos se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento;
- k) Administrar y distribuir los fondos que reciba según, las necesidades y prioridades de las instituciones que trabajan en favor del(a) envejeciente, previa presentación de planes de trabajo y evaluaciones periódicas. Además, supervisar, por medio de las instituciones públicas respectivas, la buena administración de los recursos asignados a estas instituciones de bienestar social;
- l) Presentar las denuncias y quejas relacionadas con el mal funcionamiento de las instituciones sujetas a la presente ley, así como las faltas que las personas cometan en el ejercicio de sus obligaciones para con las instituciones de atención al(a) envejeciente, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, se apliquen las sanciones administrativas que establece la presente ley, así como otras medidas que establezca la legislación vigente;
- J) Diseñar, implementar, administrar y supervisar, de manera directa o en coordinación con otras entidades públicas, casas de acogida para personas envejecientes en situación de abandono, vulnerabilidad o carencia de redes de apoyo familiares o comunitarias, a fin de garantizar su protección integral, en condiciones de dignidad, respeto y atención adecuada, en todo el territorio nacional.

Artículo 25.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente estará integrado por un representante titular y un suplente de cada una de las Secretarías de Estado e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- b) La Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC);
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- d) Secretaría de Estado de Trabajo (SET);
- e) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);
- f) Secretariado Técnico de la Presidencia;
- g) La Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente;
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana;
- j) Un representante de la Iglesia Católica;



EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

- k) Un representante de la población envejeciente;
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas;
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada,
- n) Un representante del Servicio Nacional de Salud (SENASA).

Los miembros titulares y suplentes deberán ser nombrados, en cada caso, por los directivos de las entidades representadas. Los elegidos deberán ser personas de reconocida trayectoria y capacidad.

Artículo 46.- Todo dominicano mayor de sesenta y cinco (65) años de edad provisto del carné de exoneración a que se refiere el artículo 2 del Libro Primero, o que presente su cédula de identidad y electoral, gozará de los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que, mediante los mecanismos de verificación del sistema correspondiente, se compruebe que le ha sido emitido el referido carnet:

- a) Un descuento del 30% en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades de beneficencia debidamente autorizadas.
- b) Un descuento en el transporte público de acuerdo con la siguiente calificación: - Autobuses interurbanos, treinta por ciento (30%), - Carros públicos veinte por ciento (20%), a excepción de las horas comprendidas entre las 6-9 AM y 4-6 PM.
- c) Un descuento del quince por ciento (15%) en los servicios médicos sanitarios en hospitales y clínicas privadas.
- d) Un descuento del diez (10%) en las consultas médicas privadas.
- e) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio.
- f) Exoneración total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación.

Párrafo I.- Se establece la ventanilla de atención preferente para los(as) envejecientes en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, incluyendo el sistema bancario nacional.

Párrafo II.- Los programas de estímulo de la educación física, el deporte y la cultura, promoverán el acceso a esos centros de las personas residentes en los hogares de ancianos.

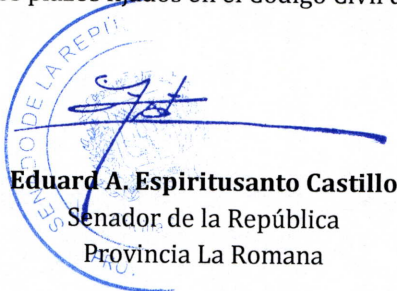


EDUARD ESPIRITUSANTO
SENADOR PROVINCIA LA ROMANA

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.- Entrada en vigencia. Esta ley entrara en vigencia según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



Eduard A. Espiritusanto Castillo
Senador de la República
Provincia La Romana